

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Precio de la harina para el mes de Julio

La Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, en telegrama, comunica haber aprobado los siguientes precios de tasa de la harina, que han de regir en esta provincia durante el mes indicado.

Harina de Trigo destinada a cupos corrientes, 190'33 pesetas Qm.

Harina de Centeno destinada a cupos corrientes, 183'16 pesetas Qm.

Harina de Trigo destinada a cupos de canje, 110'63 pesetas Qm.

Harina de Centeno Destinada a cupos de canje, 103'16 pesetas Qm.

Harina de Trigo con destino a Marruecos y Colonias, 206'30 pesetas Qm.

Harina de Centeno con destino a Marruecos y Colonias, 198'56 pesetas Qm.

Rendimiento y valor de los sub-productos en las harinas de cupos corrientes

8 kilos de salvados y 2 de restos de limpia.

Valor de los salvados, 50 pesetas los 100 kgs.

Valor de los restos de limpia 40 pesetas los 100 kgs.

Rendimiento y valor de los sub-productos en las harinas destinadas a Marruecos y Colonias.

18 kilos de salvados y 2 de restos de limpia.

Valor de los salvados, 55 pesetas los 100 kgs.

Valor de los restos de limpia, 45 pesetas los 100 kgs.

Notas.—Estos precios se entienden en fábrica y sin envase.

Al aplicar estos precios a las ventas ha de tenerse presente en las mezclas de harina de trigo y centeno, la proporción de las mismas a efectos de liquidación.

Los industriales harineros quedan autorizados para cobrar directamente de los adjudicatarios un canon de 1'00 pesetas por Qm. de salvados, en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Junio de 1943.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 17 de Junio de 1946.

—El Jefe Provincial, Pedro Izquierdo.

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 55

CIRCULAR

Para cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de 31 de Mayo de 1946 («D.O.» número 135) y a fin de que las operaciones a efectuar por los Ayuntamientos se hagan con la perfección posible, he acordado se llame a la atención de las Corporaciones Municipales acerca de las particularidades siguientes:

Primera. La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones Municipales en el presente año, dará principio a las nueve de la mañana de cada uno de los días que al efecto se señalen, en la Sala de Sesiones, edificio que ocupa la Caja de Recluta número 55 (Casado del Alisal número 2), a cuya hora deberán estar en la misma los mozos e interesados o comisionados de los Ayuntamientos.

Segunda. Los Ayuntamientos harán saber a los mozos por edicto o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la capital de la provincia, citándose además personalmente, por papeletas, a cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la citada Junta en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento. (Artículo 146).

Tercera. A los efectos indicados se hallarán en la capital de la provincia, hora y sitio citados:

a) Los mozos del Municipio que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

b) Los separados temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

c) Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

d) Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno, o necesiten presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.

e) Cualquiera otro que hubiese reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

f) Los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos en los años primero o tercero si se ha apreciado por los facultativos de dichas Corporaciones, que han desaparecido las causas origen de su clasificación. (Artículo número 184).

g) Las personas o causantes de las prórrogas de primera clase fundadas en la imposibilidad para el trabajo del año actual que hayan sido conceptuadas por el Médico Municipal y las que habiendo sido declaradas aptas para ello y en su virtud el Ayuntamiento les haya negado la prórroga, hayan apelado o recurrido de tal resolución en forma precedente. (Artículo número 255 y 266).

Cuarta. Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedezca a impedimento físico, que le imposibilite trasladarse a la capital se acreditará este extremo por expediente en el que informe el Médico titular, el Alcalde y Jefe de la Línea o Puesto de la Guardia Civil de la demarcación, acompañando el Alcalde relación de los demás Médicos de la localidad o en su defecto, de los dos pueblos más inmediatos, a los efectos oportunos (Artículo 266).

Quinta. Conforme dispone el artículo 188 del Reglamento Provisional, los mozos a quien el mismo se refiere, serán socorridos con 2'50 pesetas diarias desde el día en que emprendan la marcha hasta aquél en que regresen al pueblo incluyendo los de precisa estancia en la capital.

Sexta. El comisionado que nombre el Ayuntamiento (que no puede ser otro según el artículo 187, que un Concejal o el Secretario del Ayuntamiento y que no se halle interesado en el reemplazo), deberá hallarse impuesto en las obligaciones que el cargo requiere, respondiendo de la identidad de los mozos, para responder a las preguntas que acerca de algún extremo le dirija la Junta y se encargará de comunicar al Alcalde respectivo, los fallos dictados y éste a su vez dará conocimiento de dichas resoluciones a los mozos por medio de cédulas, de las cuales una recogerá con el recibí de los mismos, dando cuenta a la Junta por certificado en que conste haberlo así cumplido. Se expedirá un certificado por cada mozo y será reintegrado con timbre de 0'25 pesetas. (Artículo 191).

Séptima. Los señores Alcaldes y Secretarios procurarán cumplir estrictamente y que por los interesados también se cumpla, según los casos, lo dispuesto en los artículos 128, 134, 201 y 202 del Reglamento.

Octava. Los documentos de que se debe proveer a los comisionados y que serán entregados por los mismos en la Secretaría de esta Junta sin excusa ni pretexto alguno, son:

1.º Su nombramiento o credencial.
2.º Certificación literal y por separado en pliego aparte, de los mozos procedentes de otras localidades y provincias que deban ser revisados por esta Corporación.

3.º Los certificados de talla, reconocimiento y vacunación de todos los mozos del reemplazo de 1947

4.º Tres filiaciones por cada uno de los mozos, conforme al modelo reglamentario, cuidando de que en ningún caso se consigne distinto nombre y apellidos de los propios del interesado, ni de que los apellidos se coloquen en distinto orden del que les corresponde.

5.º Duplicada relación nominal de los mozos del año actual, por orden alfabético e igual al modelo que se inserta.

6.º Certificado de haber alegado o

no, prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase o exclusión.

7.º Los expedientes de prófugo, teniendo en cuenta lo que sobre el particular determina el artículo 152.

7.º Los expedientes de petición de prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase.

9.º Los expedientes de reclamaciones.

La documentación de cada mozo vendrá por separado y dentro de su correspondiente carpeta, con el número que corresponda a cada uno, el nombre y los apellidos del mismo.

De los citados documentos, se hará entrega en el lugar indicado en las fechas en que corresponda revisar a cada Ayuntamiento.

Novena. Los expedientes incoados en justificación de las prórrogas de incorporación a filas de 1.ª clase, serán ofrecidos a los mozos del reemplazo a que pertenezca el interesado, en la forma que previene el artículo 253.

Décima. Se incluirán en los mismos, certificado en que conste la contribución que abona por los conceptos de Rústica, Pecuaria, Urbana e Industrial el mozo y todos los miembros de su familia, expresando los casos de viudedad u orfandad, la que figure a nombre de los esposos o padres difuntos, o haciendo constar que no figuran como contribuyentes tanto unos como otros, en caso de aparecer así. Se acompañarán informaciones de pobreza de los hermanos viudos del mozo y de las hermanas viudas o solteras, efectuadas en las poblaciones en que residan, expresando el número de hijos que tienen y se hará constar por certificado la profesión u ocupación habitual del mozo, de sus padres y de todos los hermanos y hermanas.

Undécima. Además del certificado de contribución que abone por los conceptos expresados en el apartado anterior, se unirá en los expedientes de prórroga, certificación expedida por el Catastro, referente a los amillaramientos que por dichos conceptos figuren en el expresado Centro, relativo a la persona objeto del expediente.

Duodécima. Se unirá también certificado de nacimiento de todos los hermanos y hermanas del mozo, de matrimonio de los casados, de existencia, estado civil y domicilio del mozo, de los padres y de todos los hermanos, expedidos por los Juzgados Municipales de los puntos donde residan, expresando el número de hijos de los casados y viudos; acompañándose también un certificado en que conste en un solo documento todos los hermanos y hermanas del mozo peticionario.

Décima tercera. Los Jueces Municipales tendrán muy en cuenta que antes de expedir cualquier certificado de existencia, deben enterarse si efectivamente reside en el pueblo la persona objeto de la certificación, pues caso de notar incumplimiento en dicho precepto se les exijirá la más estricta responsabilidad.

Décima cuarta. Cuando sea preciso acreditar la ausencia del padre del mozo, o de la persona que dá derecho a solicitar la prórroga de 1.^a, se formulará un expediente justificativo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 242 y 249 del Reglamento, el cual vendrá unido al expediente de prórroga.

Décima quinta. Para acreditar derecho a que se instruya expediente de prórroga de 1.^a clase; se tendrá muy en cuenta por los Ayuntamientos cuanto dispone la Orden Circular de 12 de Mayo de 1926 (D. O. 108) y Gaceta número 134 dando para ello el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento.

Décima sexta. Las filiaciones de los mozos se extenderán con toda claridad, llenando cuantos datos figuran en las mismas, poniendo especial cuidado en la consignación de los nombres y apellidos (cuidando de no alterar el orden de los mismos), fecha de nacimiento, oficio, talla y perímetro tóxico que posea el mozo.

Décima séptima. Se procurará que todas las diligencias y documentos estén escritos con letra clara y legible, completas todas las firmas necesarias y sin raspaduras ni enmiendas que no estén salvadas debidamente.

Décima octava. No se admitirá ningún escrito firmado con estampilla, a no ser que se acompañe certificación por la que conste que dicha persona está autorizada en tal sentido.

Décima novena. Los comisionados en el acto de la Sesión, entregarán en Secretaría certificación expresiva de las reclamaciones que se hayan producido contra los acuerdos de los Ayuntamientos que representan, en cuanto a los fallos de los mozos, desde la fecha en que fueron remitidos los expedientes a las que emprendieron la marcha a la capital al juicio de revisión (o negativa en su caso) expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Vigésima. Excepto las filiaciones y las relaciones no certificadas, toda la documentación debe ser reintegrada con timbre móvil de 0'25 pesetas, debiendo tener presente que los impresos y escritos a máquina lo serán a razón de 0'25 pesetas por cada hoja y los manuscritos por cada pliego, a menos que por algún precepto legal se hallen sujetos a otro reintegro de cuantía superior. En caso de que tengan que reintegrarse los documentos, lo serán antes de presentarlos en Secretaría, siendo inutilizados los mismos convenientemente.

Vigésima primera. En los testimonios o certificaciones de las actas de las Sesiones de clasificación o revisión, se harán constar las alegaciones hechas por los mozos y si alguno fuese excluido por defecto físico, se esperará a que la Junta dicte el fallo y si éste no fuese confirmatorio, de tener otra excepción alegada, sin más aviso, el Ayuntamiento procederá a instruir el expediente justificativo de la prórroga propuesta, remitiéndolo a esta Junta para su fallo.

Vigésima segunda. Para acreditar que el mozo mantiene a la persona objeto de prórroga (si ésta se halla en localidad distinta), probará documental-mente por medio resguardos de giros, letra, sobres monederos, etc., etc., que éste envió todo o parte del jornal que gana, para ayudarle a su manutención y caso que no sea posible por este extremo, mediante información, conforme previene el artículo 254.

Vigésima tercera. Darán cuenta con la debida anticipación a esta Junta por medio de escrito de haber terminado las incidencias de la clasificación. Las actas de alistamiento, rectificación, cierre definitivo y declaración de soldados deberán ser remitidos todas a estas Juntas, debiendo venir tanto en éstas como en toda la documentación restante, relacionados los mozos por RIGUROSO ORDEN ALFABETICO DE APELLIDOS, procurando la mayor exactitud y claridad en las relaciones, para

evitar los posibles errores en las sucesivas operaciones especialmente en la del sorteo reglamentario del contingente.

Vigésima cuarta. Los mozos que carezcan de recursos para comparecer ante esta Junta, les será facilitado pasaje por cuenta de los Ayuntamientos, según lo dispuesto en los artículos 188 y 196 del Reglamento. La persona que deba hacer la entrega en la Secretaría de esta Junta de la documentación expresada será a ser posible, el Secretario de la Corporación Municipal, el cual, como mejor informado de los asuntos, podrá resolver en el acto los errores que hubiere y de tener que delegar en algún Concejal, será éste bien informado de los asuntos a tratar por el Secretario.

Los Ayuntamientos agrupados para sostener un Secretario común se les autorizará, previa sòlicitud, para adelantar el día señalado para la revisión de alguno de sus Ayuntamientos y traerlos con el citado primeramente, pero nunca para retrasar la fecha del primero.

Esta Junta espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, que cumplirán por su parte cuanto relacionado con el servicio de reclutamiento preceptúan las disposiciones vigentes y las anteriores prevenciones, facilitando de este modo las delicadas operaciones de que se trata y evitándoles el disgusto de tener que imponer y exigir, como no podía menos de hacerlo las responsabilidades consiguientes a las Autoridades, Corporaciones o funcionarios, cuyos actos u omisiones en particular tienen sanción en la Ley o casusan perjuicio, gastos o molestias a los interesados.

Previamente se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, las fechas en que cada Ayuntamiento hará la revisión del reemplazo corriente.

Palencia 15 de Junio de 1946.— El Teniente Coronel Presidente Accidental, Rafael Martínez de Azcoitia.

1631

RELACION QUE SE CITA

Ayuntamiento de Partido judicial de

Reemplazo de

| Número | MOZOS | | | Talla | Perímetro | Clasificación |
|--------|-----------------|------------------|--------|-------|-----------|---------------|
| | Primer apellido | Segundo apellido | Nombre | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

..... de de 1946.

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Dirección General de Industria

Vista la instancia presentada por don Manuel Gutiérrez Cortinas, en representación de la «S. A. Electra de Viesgo» insistiendo sobre la petición que tiene formulada desde el año 1943 para que se le autorice una tarifa de energía reactiva aplicable a todos sus abonados.

Aclarado por el solicitante que la zona en que actualmente suministra la energía comprende las provincias de Asturias, Santander, Palencia y Lugo, la aplicación de la tarifa de energía reactiva debe alcanzar a las indicadas provincias y teniendo en cuenta la tarifa de energía reactiva que tiene actualmente aprobada y en vigor esta Empresa para la provincia de Asturias,

Esta Dirección General de Industria ha resuelto.

«Electra de Viesgo» podrá exigir a sus abonados, que utilicen la energía en forma tal que el factor de potencia que acuse su aprovechamiento no sea inferior 0'80, a cuyo efecto, si esto no se verificase así, el número de kw h. que podrá facturar será equivalente al cociente de dividir por el coseno de ϕ medio de la instalación durante el mes, el producto de los kw-h. registrados por el contador multiplicados por 0'8. La determinación del coseno de ϕ medio de la instalación deberá efectuarse por métodos aprobados por la Delegación de Industria correspondiente y a expensas de la Empresa eléctrica suministradora.

Esta tarifa será de aplicación por «Electra de Viesgo» a sus abonados en las provincias de Asturias, Santander, Palencia y Lugo y a partir de un plazo de seis meses después de la fecha de su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas.

En las instalaciones de alumbrado, anuncios luminosos, etcétera será también aplicable esta tarifa cuando el coseno de ϕ baje de 0'95, sustituyendo por esta cifra el coeficiente 0'8 de la tarifa de energía reactiva para fuerza motriz.

Madrid 4 de Junio de 1946.— El Director General. 1634

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Negociado de Electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura don José Alvarez Barón, en nombre de la S. A. Distribuidora Palentina de Electricidad, como Gerente de la misma, una instancia acompañada del correspondiente proyecto en la que solicita autorización para la construcción de dos líneas de transporte de energía eléctrica, que partiendo la primera de la subestación de transformación propiedad de esta misma empresa, sita en Herrera de Pisuergra, termina en Villavega de Micieces, con derivaciones a Villabermudo, Prádanos de Ojeda, Lavid de Oje-

da, Dehesa de Romanos, Moarves, San Pedro de Moarves, Villaescusa de Ecla, Santibáñez de Ecla, San Andrés de Arroyo, Quitanatello, Olmos de Ojeda, Payo de Ojeda, Micieces de Ojeda, y Villavega de Micieces, y a un molino sito en término municipal de Olmos de Ojeda; y la segunda, arrancando de otra línea ya concedida a esta empresa en término de Collazos de Boedo va a los pueblos de Revilla de Collazos y Báscones de Ojeda, todos para suministro de alumbrado y fuerza motriz, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia haciendo constar que durante ese tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo número 25, y que, transcurrido dicho plazo, no tendrá fuerza ni valor alguno las reclamaciones u observaciones que se presentaran.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios de dominio particular.

Palencia 15 de Junio de 1946.— El Ingeniero Jefe, Aurelio Ramírez. 1635

Administración de Justicia

Cervera de Pisuergra

Don José Nestar Genovés, Juez Comarcal sustituto, en funciones de Instrucción de esta Villa y su partido, por licencia del propietario.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Manuel Gabarri Castellón, Eliseo Hernández Ramírez y Lisardo Gabarri Hernández, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prisión, según está acordado en el sumario 23 de 1945 por robo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura y caso de ser habidos los pongan en la Prisión Provincial de Palencia a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuergra 15 de Junio de 1946.— José Nestar.— El Secretario, Teodoro González. 1623